



“ORDENANZA FISCAL N.º 37 REGULADORA DE LA TASA POR EL USO PRIVATIVO Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA PLAZA DE TOROS LA MONTERA DE LOS BARRIOS

PREÁMBULO

El uso privativo o aprovechamiento especial de la plaza de toros genera una intensidad de uso del dominio público y unas limitaciones de uso para el resto de los ciudadanos que conviene regular y someter a gravamen, para que el interés del resto de los ciudadanos, y por tanto del interés público general, se vea compensado.

Y ello con la finalidad de que el Ayuntamiento cuente con los recursos suficientes para prestar aquellos servicios que la legislación vigente le impone y aquellos otros que la Corporación decida prestar en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, se pretende afianzar, en el ámbito de la competencia local, los principios establecidos por la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas para la gestión y administración de los bienes y derechos de su propiedad: **a)** Eficiencia y economía en su gestión, **b)** Eficacia y rentabilidad en la explotación de estos bienes y derechos, **c)** Publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adquisición, explotación y enajenación de estos bienes, **d)** Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.

Del mismo modo, la iniciativa de regulación de la tasa en su correspondiente ordenanza viene a reforzar la seguridad jurídica en cuanto a su aplicación, ganando en certidumbre y predictibilidad, y además facilitando el conocimiento y comprensión al administrado y en consecuencia la actuación y toma de decisiones .

Por lo expuesto y en respuesta a la gran demanda existente de este tipo de instalaciones tradicionales en el pueblo, que ofrezcan un espacio con las características adecuadas para eventos varios y otros fines, dada la ausencia de otro tipo de instalación similar en el municipio y con el fin de atender y dar respuestas a las nuevas situaciones planteadas por la ciudadanía, se propone la redacción de la Ordenanza Fiscal que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP): *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.*

La exposición de motivos va ligada necesariamente a los proyectos de ley, que deben acompañar a dicha iniciativa legislativa. En la mencionada exposición de motivos, se señala el por qué se debe aprobar la norma, cuáles son los motivos y finalidad de la norma. En los proyectos de ordenanzas fiscales municipales dichas cuestiones se desglosan también en la Memoria que se redacta con motivo de la consulta pública referida en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – LPACAP – , dado que con carácter previo a la aprobación se debe informar sobre: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, b) La necesidad y oportunidad de su aprobación, c) Los objetivos de la norma, y d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Se observa en la mencionada Memoria, que la iniciativa normativa está justificada por una razón de interés general, con una identificación clara de los fines perseguidos y demostrando que es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución (**principio de necesidad y eficacia**).

La consagración legal del **principio de proporcionalidad** significa que las iniciativas deben contener únicamente la regulación imprescindible para atender a la necesidad de cubrir con la norma. Tiene su relación con el principio de necesidad, en el sentido de que el régimen jurídico que se establezca siempre debe ser el menos gravoso para las personas, habiendo primado dicho precepto en la elaboración de la norma en proceso. Por tanto, este proyecto es coherente con el principio de proporcionalidad, al suponer el medio necesario para cubrir las necesidades detectadas e imprescindible para asegurar un correcto manejo del uso privativo y aprovechamiento especial de los bienes de dominio público.

Por su parte, la LPAP establece con respecto al **principio de seguridad jurídica**: “A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”. En la elaboración del expediente ha prevalecido la necesidad de claridad, en defensa del [principio de accesibilidad](#) y de [lectura fácil](#), en la administración, imprescindible para modernizar lo público, no existiendo incoherencias ni contradicciones con el régimen jurídico aplicable al proyecto de la norma..

En aplicación del **principio de transparencia**, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el [artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#); definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas. Se trata, de un principio formal que queda acreditado en cada fase de elaboración de la norma, como así se establece.

Con el fin de garantizar el **principio de eficiencia**, la iniciativa normativa debe evitar “cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”. Se trata pues, de que la norma establezca una regulación conforme con el principio de eficiencia, acomodando el fin perseguido a los recursos, siempre limitados, de la administración, y con dicho objeto ha sido redactado el texto normativo municipal, pretendiéndose en todo momento avanzar en la simplificación y racionalización de la gestión municipal en su respuesta a los usuarios.

Por último, omnipresentes en la legislación para el sector público dictada en los últimos años, absolutamente marcada por la crisis, y también cómo no vinculados al de eficiencia. “Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los **principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**”. Dado que la iniciativa normativa afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se trasladará el expediente completo para valorar sus repercusiones y efectos a la Intervención municipal para su fiscalización.

No obstante, cabe dejar reseñado que en el expediente en elaboración, debe constar Informe Técnico Económico, de conformidad con el art. 25 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: *“Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.”*

La regulación que se recoge en esta ordenanza, y que trata de compatibilizar y coordinar el uso general del dominio público con un uso especial, es sencilla y flexible con el fin de que se

pueda adaptarse lo más posible a la realidad práctica, adecuándose su contenido a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, como principios de buena regulación previstos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el uso privativo y el aprovechamiento especial de la plaza de toros “La Montera” de Los Barrios, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso privativo y el aprovechamiento especial de las instalaciones de la plaza de toros “La Montera” de Los Barrios respecto a las actividades que se describen a continuación:

Uso reservado para eventos musicales, eventos deportivos, ferias, festivales y otros similares.

Uso reservado para la celebración de espectáculos taurinos o ecuestres o similares.

Uso reservado para obras de teatro, espectáculos de humor y actos culturales.

Uso reservado para eventos de Navidad, fiestas navideñas, cotillón.

Uso reservado para grupos de menos de 100 personas.

Uso reservado para reportajes fotográficos y rodajes de videos.

Uso reservado para ceremonia de boda civil.

Uso reservado para celebración de banquetes.

Uso reservado del desolladero de la Plaza de Toros

Uso reservado patio de caballos

Esta tasa no será aplicada en los siguientes casos:

- Los usos y aprovechamientos para actividades que, en colaboración con el Ayuntamiento de Los Barrios, desarrollen asociaciones o entidades sin ánimo de lucro.
- No estarán sujetas a la tasa las actividades patrocinadas o subvencionadas por el Ayuntamiento, las realizadas en convenio con el Ayuntamiento o por Centros Educativos, las realizadas por convocatoria municipales, tales como Carnavales, o actividades apoyadas por otras Administraciones Públicas o Instituciones privadas sin ánimo de lucro que se dirijan al Ayuntamiento para solicitar su colaboración mediante la remisión de una programación cultural.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones para disfrutar, utilizar o aprovechar privativamente los locales e instalaciones de la plaza de toros “ La Montera “ de Los Barrios o quienes se

beneficien de la misma, sin haber solicitado la autorización correspondiente.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

1.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, excepto las expresamente previstas en normas con rango de ley o en virtud de tratados internacionales.

2.- No estarán sujetas a la tasa las siguientes actividades:

- a) Las organizadas o aquellas en que el Ayuntamiento sea colaborador necesario.
- b) Las realizadas al amparo de convocatorias municipales.
- c) Las organizadas o apoyadas por otras administraciones públicas o instituciones privadas sin ánimo de lucro que soliciten colaboración al Ayuntamiento mediante la presentación a éste de un programa de actividades.
- d) Las realizadas en virtud de convenio con el Ayuntamiento, en el que así se recoja, siempre que no tengan carácter lucrativo.
- e) Las realizadas por centros educativos, asociaciones y colectivos del municipio, siempre que estas actividades no se realicen con ánimo de lucro.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir, se determinará en función del tipo o naturaleza de la utilización y que será objeto de modificación mediante la aplicación de coeficientes de incremento de carácter acumulativo, en función de las diversas circunstancias concurrentes.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente dependiendo del uso:

| | |
|---|----------------|
| a) Celebración de eventos musicales, deportivos, ferias, festivales y otros similares | 1.400,00 €/día |
| b) Celebración de corridas de espectáculos ecuestres o taurinos o similares | 1.100,00 €/día |
| c) Celebración de obras de teatro, espectáculos de humor y actos culturales | 600,00 €/día |
| d) Celebración eventos de Navidad, fiestas navideñas, cotillón. | 1.400,00 €/día |
| e) Uso reservado para grupos de menos de 100 personas | 600,00 €/día. |
| f) Uso reservado para reportajes fotográficos y rodaje de videos | 200,00 €/día. |
| g) Celebración de ceremonia de boda civil | 300,00 €/día |
| h) Celebraciones de boda con banquete | 800,00 €/día |
| i) Uso reservado del desolladero de la Plaza de Toros | 300,00 €/día |
| j) Uso reservado patio de caballos | 100,00 €/día |

2.- Los coeficientes de aplicación a las tarifas especificadas anteriormente, y con los que se practicará la liquidación de la cuota total a satisfacer, son los siguientes:

- a) Si la utilización tiene lugar en hora nocturna o con luces, se aplicará el coeficiente de 0,10.

3.- Las tasas se regularán según la actividad realizada, no devengándose durante los días previos de montaje y desmontaje en el supuesto de que la ocupación conlleve la instalación de carpas u otras estructuras o instalaciones análogas de carácter eventual, portátil o desmontable. En caso

de existir días intermedios entre los días de actividad, se aplicará para esos días una reducción del 80% de la tasa por día según su uso.

Artículo 6. Devengo.

El devengo se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización

Artículo 7. Fianza y responsabilidad de uso.

Será por cuenta del solicitante la limpieza y responsabilidad ante cualquier desperfecto que se ocasionase producto de la actividad de la utilización privativa de la Plaza de Toros.

Asimismo, será obligatorio depositar una fianza por el mismo importe de la cuota, en el momento que le sea notificada la autorización, que puede hacerse mediante garantía en metálico o aval, que será reembolsada tras la emisión del informe técnico que confirme que no se han producido desperfectos y que la plaza de toros queda en las mismas condiciones de limpieza y mantenimiento existentes con anterioridad a la utilización de la misma.

En caso de que por el uso, disfrute o aprovechamiento de la plaza de toros "La Montera" ésta sufriera un deterioro o desperfecto, se procederá a la incautación de la garantía aportada hasta cubrir el importe del arreglo o deterioro o desperfecto. Si la cuantía de estos desperfectos ocasionados fuera superior a la garantía depositada se procederá a reclamar la diferencia al solicitante.

Las personas o entidades titulares de la autorización o concesión responderán directamente de los daños que, con motivo de la utilización del dominio público, se produzcan en los bienes o en las personas, en los términos descritos en los diferentes Títulos de la presente ordenanza, según el objeto de la autorización o concesión, para cuya cobertura se exigirá la correspondiente póliza de responsabilidad civil y la acreditación de su contratación con carácter previo a la expedición del título habilitante para la ocupación

Artículo 8. Normas de Gestión.

1- La utilización privativa de la plaza de toros podrá realizarse:

- Siempre y cuando no haya una programación municipal que haga necesaria el uso de la misma, o bien de Asociaciones Socio-culturales e instituciones que tengan un acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento, o que estén patrocinadas, subvencionadas y/o auspiciadas por el mismo.
- Siempre que exista disponibilidad de recursos humanos para su atención y seguridad de las instalaciones y que estas se encuentren en perfecto estado para su cesión.
- Si, por cualquier circunstancia, el Ayuntamiento decidiese limitar el número de autorizaciones, el otorgamiento de las mismas se efectuará mediante sorteo, salvo que hubiera que valorar el cumplimiento por la persona o entidad solicitante de determinadas condiciones especiales, en cuyo caso la autorización se otorgará en régimen de concurrencia, o según establezca la legalidad vigente para el régimen de autorización que proceda.

2.- Los organizadores de actos celebrados en espacios públicos, en concreto en la Plaza de Toros, deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad y de autoprotección fijadas legalmente y demás exigencias, requeridas en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter

ocasional y extraordinario, de modo que en el supuesto de que la actividad a realizar se encuentre comprendida entre las previstas en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma, se deberá aportar la Licencia de Actividad correspondiente a la solicitud de obtención de Licencia de ocupación.

3. -El uso privativo y el aprovechamiento especial de las instalaciones de la plaza de toros “ La Montera”, deberá solicitarse por escrito. En la solicitud se hará constar como mínimo, la siguiente información, que será ampliada/subsanada dependiendo del uso y la finalidad del aprovechamiento:

- a) Datos del solicitante
- b) Duración del uso (días/horas)
- c) Lista de actividades a realizar y Licencia de Actividad si procediese.
- e) Proyecto de instalaciones (si procediese) ó Declaración responsable
- f) Memoria instalaciones

4.- Las instalaciones mediante carpas u otras estructuras o instalaciones análogas de carácter eventual, portátil o desmontable, que se montasen dentro del ruedo, estarán sujetas al otorgamiento de previo título habilitante municipal y deberán reunir las condiciones necesarias que garanticen la seguridad de personas y bienes; la solidez, resistencia, estabilidad y flexión de las estructuras e instalaciones; la prevención y protección contra incendios y otros riesgos; la salubridad, higiene y las condiciones de accesibilidad.

Independientemente del tipo de actividad que se lleve a cabo en este tipo de instalaciones, aquélla deberá respetar en todo caso la normativa sobre protección contra la contaminación acústica.

Asímismo, a todos los efectos deben cumplir con la obtención de licencias municipales, las condiciones de seguridad y de autoprotección fijadas legalmente y demás exigencias, requeridas en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, para lo que se exigirá, cuando así se estime conveniente, Informe de Urbanismo y Policía Local.

La documentación que se presente incluirá proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación; salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado final de montaje, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.

Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

5.- Previa a la concesión de la autorización, bien la Alcaldía o Concejalía Delegada podrá solicitar cuantos documentos, informes o aclaraciones complementarias considere oportuno. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de obtención de las correspondientes licencias que procedieran por la naturaleza de las actividades a realizar y del abono de otros tributos que correspondan.

6.- La solicitud deberá presentarse al menos con 60 días de antelación a la utilización, y la autorización se dará mediante resolución del Sr. Alcalde-Presidente, con una antelación no superior a un mes.

La presentación de solicitudes de ocupación o de modificación del objeto de las ya presentadas, con una antelación inferior a la establecida en la presente ordenanza, será causa de inadmisión y archivo de la misma.

7.-Tal como establece el art. 6, el devengo de la Tasa se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, y el período impositivo comprenderá la temporada o el

tiempo autorizado. No se autorizará ni se efectuará trámite alguno para otorgar dicha autorización, sin que se haya efectuado el abono de la Tasa correspondiente.

Notificada la autorización para el uso privativo de la plaza de toros, el solicitante deberá proceder al pago de la FIANZA, en los términos establecidos en el art. 7, debiendo estar en cualquier caso abonada la tasa con carácter previo a la utilización.

8. – Los demás aspectos particulares relativos a la utilización privativa de la plaza de toros, no reflejados expresamente en esta Ordenanza, serán resueltos mediante resolución del Sr. Alcalde-Presidente sin perjuicio de las delegaciones que procedan.

9.- Las autorizaciones sobre bienes de dominio público se regirán en primer término por la legislación especial reguladora de aquéllas, Legislación Autonómica sobre Patrimonio y Bienes de las Entidades Locales: Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Reglamento de desarrollo, y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Aprobación, publicación y entrada en vigor:

Aprobada provisionalmente en sesión ordinaria celebrada el día 9 de Noviembre de 2020 la **Ordenanza Fiscal n.º 37 Reguladora de la Tasa por el uso privativo y el aprovechamiento especial de la Plaza de Toros La Montera de Los Barrios**, sometido el acuerdo al trámite de exposición pública y no habiéndose presentado alegaciones dentro del plazo establecido, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario hasta entonces provisional, de acuerdo con lo expuesto con el artículo 17.3, sin necesidad de acuerdo plenario, habiendo de regir a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma. Aprobación definitiva en BOP n.º 34 de 22 de febrero de 2021.